REGLAMENTO (CEE) Nº 2932/91 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1991

por el que se adoptan medidas cautelares en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante la semana del 23 al 27 de septiembre de 1991 y correspondientes a intercambios comerciales con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3690/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España [1] fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden expedirse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles durante el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante la semana del 23 al 27 de septiembre de 1991 ha puesto de manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado español de animales vivos; que, por lo tanto, es necesario, como medida cautelar, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un determinado porcentaje de las cantidades solicitadas de estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especia bovina, excepto los reproductores de raza pura y los animales de lidia:

1. las solicitudes de certificados MCI presentadas durante la semana del 23 al 27 de septiembre de 1991 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 6,461 %;
2. podrán volver a presentarse solicitudes de certificados a partir del 7 de octubre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 27.